

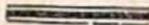
LEY
DE ENJUICIAMIENTO

PARA NEGOCIOS
Y CAUSAS DE COMERCIO

EN LA
REPUBLICA DE COSTA-RICA.



AÑO DE 1853.



Imprenta de la Paz.—Calle de la Laguna Núm. 118.

LEY
DE ENJUICIAMIENTO

PARA NEGOCIOS
Y CAUSAS DE COMERCIO

EN LA
REPUBLICA DE COSTA-RICA.



AÑO DE 1853.



Imprenta de la Paz.—Calle de la Laguna Núm. 110. Costa Rica

REPUBLICA DE COSTA-RICA. }
MINISTERIO DE GOBERNACION. }

Núm? 6.

S. E. el Presidente de la República se ha servido expedir el decreto que sigue.

“JUAN RAFAEL MORA PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COSTA-RICA,

CONSIDERANDO:

Que arregladas por las disposiciones del Código de Comercio las relaciones entre comerciantes, y determinadas las formas y efectos de los contratos mercantiles, se hace necesario proveer al buen orden de su aplicacion estableciendo un sistema de procedimientos en que se concilien, la celeridad en los trámites, y la economia en las expensas con las formalidades indispensables para garantizar la recta administracion de justicia: Por tanto, autorizado por el Decreto Legislativo número 3 de 1º del corriente, he tenido á bien decretar y decreto la siguiente

LEY DE ENJUICIAMIENTO

EN NEGOCIOS Y CAUSAS

DE COMERCIO.

TITULO PRIMERO.

ART. 1º Conforme á lo prevenido en el artículo 1156 del Código de Comercio no tendrá curso accion alguna judicial sobre negocios mercantiles, sin presentar con la demanda una certificacion

de haberse celebrado la comparecencia ante el Juez avenidor competente, ó de haberse dejado de celebrar por contumacia del demandado. El Juez que contravenga á esta disposicion incurrirá en la multa de cincuenta pesos.

ART. 2º Son nulas cuantas diligencias judiciales se hayan obrado sobre demanda, á que no haya precedido la celebracion de comparecencia, y el demandante resarcirá las costas, daños y perjuicios causados á la parte contra quien se hubiere procedido; mas no se entiende ésta con el procedimiento de embargo provisional en los casos en que tenga lugar, segun derecho.

ART. 3º No se necesita dicha comparecencia para las acciones que se intenten por incidencia de un juicio pendiente en el mismo proceso, y contra personas que hagan parte en él, ó hayan sido emplazadas para seguirle.

ART. 4º En las demandas contra establecimientos públicos, Corporaciones ó Sociedades, la obligacion de concurrir á la comparecencia se entenderá en cualquiera persona que tenga la administracion de aquel establecimiento.

ART. 5º Los factores, ó administradores de particulares, deberán concurrir á las comparecencias á donde los llamen en nombre de sus principales: 1º Cuando tengan poder para contestar demandas, y la accion se dirija contra bienes comprendidos en la administracion: 2º Sobre los contratos que hubieren celebrado, como administradores, mientras que lo fueren, y sobre los celebrados por sus antecesores en la administracion, y en cuya ejecucion hubieren tomado parte.

ART. 6º En los establecimientos mercantiles ó fabriles, dirigidos por factores constituidos conforme al art. 71 del Código de comercio, deberán estos concurrir á la comparecencia sobre cuantos

negocios pertenezcan à su administracion.

ART. 7º Las comparecencias se tendrán ante el Juez avenidor del partido judicial del Tribunal de comercio, ó del Juzgado de 1ª Instancia, á que toque conocer del negocio sobre que recaen.

ART. 8º No residiendo el demandado en el partido donde se ha de seguir el juicio, podrá tenerse la comparecencia á gusto del actor ante el Juez avenidor del territorio donde habite el demandado.

ART. 9º Para la comparecencia ha de preceder providencia del Juez avenidor, solicitada verbalmente por el actor, exponiendo con brevedad y sencillez el nombre y apellido, clase, profesion, ó ejercicio de la persona contra quien dirige la accion, el negocio, contrato ó derecho sobre que recae, y la pretension que motiva.

ART. 10. La persona mandada comparecer será citada al efecto por cédula expedida y firmada por el Juez avenidor, y contendrá el nombre, apellido y jurisdiccion del Juez avenidor; el de la persona á cuya instancia se mandó; su pretension; el nombre, apellido, profesion y domicilio de la persona mandada citar; el dia, hora y sitio para celebrar la comparecencia, apercibimiento y perjuicios que pasará á la persona citada sinó comparece.

El alguacil del juzgado entregará esta cédula en la casa habitacion de la persona á quien se dirija, si tuviere domicilio, ó residiere por casualidad en el mismo pueblo donde haya de comparecer. Y sino estuviere en su habitacion, se entregará á la familia, criados, ó personas que allí vivan, tomando razon el alguacil del nombre, apellido y calidad del sugeto que la recibe. El Juez avenidor anotará la expedicion de dicha cé-

dula y relacion que el alguacil haga de su entrega.

ART. 11. Si la citacion hubiere de ser fuera de la residencia del Juez avenidor, se remitira la cédula al Alcalde del pueblo donde deba practicarse, para que disponga su entrega á la persona á quien se dirija, segun lo prevenido en el artículo anterior, avisando de haberlo verificado, y remitiendo la relacion original del Juez de Paz que hubiese practicado la diligencia.

ART. 12. Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará á lo menos un día natural, si la persona citada residiere en la poblacion; pero siendo de estraño domicilio el Juez graduará prudencialmente el plazo, atendiendo á la distancia, frecuencia de correos, facilidad de la comunicacion entre los dos pueblos, y á las circunstancias del camino y de la estacion. El plazo señalado correrá desde la fecha en que resulte haberse hecho la entrega de la cédula de citacion.

ART. 13. Por urgencia manifiesta y grave á juicio del Juez avenidor, podrá celebrarse la comparecencia en acto continuo de hecha la citacion, siempre que se haya verificado en persona al citado ó reducirse el plazo al número de horas que se crea suficiente, para que entregandose la cédula á su familia ó criado, pudiese llegar á su noticia.

ART. 14. El Juez avenidor tendrá un registro en que se copiarán literalmente las cédulas de citacion que se expidan, y á continuacion de cada una se anotará el dia y hora en que se le dé curso, con el nombre y apellido del alguacil á quien se encargue su entrega.

Si se dirigiere al Alcalde de otro domicilio, se expresará la fecha en que se expida el oficio de remision, y de haberse enviado éste por el cor-

reo, ó por alguna persona, determinando cual sea.

ART. 15. La parte actora y la citada, se presentarán en persona á la comparecencia, residiendo en el mismo pueblo; pero estando ausentes, ó si tuvieren otro motivo para hacerlo, podrá representarlo un apoderado, con tal que en el mismo acto produzca la escritura de poder que acredite su personalidad.

ART. 16. Las partes interesadas que estén desavenidas sobre cualquier negocio de comercio, podrán tambien presentarse voluntariamente al Juez avenidor para celebrar la comparecencia, sin que preceda la citacion.

ART. 17. En la comparecencia, el actor expondrá su pretencion y los fundamentos en que la apoya. El demandado contestará conformándose con ella, é impugnandola, ó haciendo proposiciones de acomodamientos, á que el actor replicará segun quiera.

Las partes podrán presentar documento para fundar sus pretensiones, y su contenido se tendrá presente en la conferencia; mas no les permitirá presentar testigos, ni otro genero de prueba.

El Juez avenidor, atendiendo á lo expuesto por ambas partes, les propondrá los medios de conciliacion que halle mas conforme á justicia y equidad, inclinandolas á que trasijan y se conciven.

Los interesados se conformarán, ó no, con sus respectivas propuestas, ó con las hechas por el Juez avenidor. Si resultare convenio, se extenderán al instante las condiciones de éste, á satisfaccion de los interesados; mas sino le hubiere, se hará solo una breve relacion de las pretensiones de las partes, y de que no se convinieron.

En seguida y sin separarse los interesados, se les leerá el acta, y la firmarán con el Juez y

testigos de asistencia, expidiéndose certificación á la letra á quien la solicite.

ART. 18. Todas las actas de comparencias se insertarán, por el orden progresivo con que se vayan celebrando, en un libro que habrá en cada Juzgado de avenencia, y titulado *Libro de comparencia*.

Las actas irán consecutivas, sin dejar hojas, ni espacio en blanco. Y si hubiere que salvar alguna enmienda ó entrerenglonadura, se rubricará lo salvado por el Juez, Escribano é interesados.

ART. 19. Los Jueces avenidores cuidarán de que las partes no se excedan en las contestaciones que den en las comparencias, amonestándoles á que guarden el orden y la circunspección. Sino se contuvieren, usarán de apercibimiento, é impondrán multas hasta en la cantidad de diez pesos. Y si los exésos fuesen criminales, decretarán la prision del delincuente poniendolo á disposicion del juez competente, á quien remitirán certificación de lo ocurrido, para que proceda segun derecho.

ART. 20. Los convenios hechos en las comparencias por personas que, segun los artículos 3, 4 y 5 del Código, tengan capacidad legal para ejercer actos de comercio, serán ejecutivos entre las partes obligadas, como si se hubiesen hecho en escritura pública, sin admitirse contra ellos mas excepcion que las de la via ejecutiva.

ART. 21. Cuando los intereses sobre que haya recaido la transacion pertenezcan á menores, bienes comunes, establecimientos públicos, ú otras propiedades cuyos administradores no pueden transigir por sí, la transaccion será nula hasta que se evacúen las diligencias prevenidas por derecho, para la validacion de lo transigido y su aprobacion.

ART. 22. Si las partes comparecientes se comprometieren al juicio arbitrario del Juez avenidor, entonces el acta de comparecencia equivaldrá á un compromiso hecho en escritura pública, y producirá los mismos efectos.

ART. 23. Las comparecencias, como actos extrajudiciales, podrán celebrarse en dias feriados despues de los divinos oficios; mas no podrá hacerse en virtud de ellas acto alguno judicial en dias festivos, à no ser que por causas suficientes se habiliten los feriados con arreglo à derecho.

ART. 24. Satisfará las costas de la citacion y celebracion de la comparecencia el que la promueva; y de la certificacion el que la pida.

ART. 25. Si la parte citada no concurriese á la comparecencia, en el dia y lugar señalados en la cédula de citacion, se pondrá en el libro de actas nota de no haber comparecido, que firmarán el Juez, Secretario y actor; al cual se dará certificacion donde se inserte á la letra la citacion y dicha nota. Con este documento podrá ejercer sus acciones contra el citado, cuando le acomode.

ART. 26. Faltando á la comparecencia la parte que la promovió, se tendrá la citacion por no hecha, y se le condenará en la multa de cinco pesos, y en la indemnizacion de cuatro reales por legua à favor de la parte citada que hubiese acudido de diferente poblacion para celebrar la comparecencia, ó de los derechos causados en conferir poder á la persona que se hubiese presentado en su nombre.

Sin hacer constar el pago de la multa é indemnizacion, no se proveerá nueva citacion para comparecencia sobre el mismo negocio.

ART. 27. Si ambas partes dejaren de asistir á la comparecencia, se tendrá por no hecha la ci-

tacion, sin imponerles pena alguna, y podrá hacerse de nuevo, solicitandose, segun prescribe el art. 9º

TITULO SEGUNDO.

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS JUICIOS SOBRE NEGOCIOS DE COMERCIO.

ART. 28. Los Tribunales de comercio oirán las partes litigantes, y librarán los pleitos en el lugar destinado para sus sesiones y no en otra parte.

Los Presidentes podrán despachar en sus habitaciones, las resoluciones que les corresponda proveer por sí solos, y la misma facultad tendrán los Vocales para las providencias que den como Jueces comisarios, ó en virtud de cualquiera otra comision que les haya conferido el Tribunal.

ART. 29. En las fiestas religiosas ó civiles, reservadas expresamente por las leyes, no se hará acto alguno judicial sopena de nulidad, á no ser que por causa urgente se providencie su habilitacion.

ART. 30. Se tendrá por causa urgente para habilitar los dias feriados, el riesgo manifiesto de quedar ilusoria una providencia judicial, ó de malograrse una diligencia importante para acreditar el derecho de las partes, por dilatarse la actuacion al dia no feriado.

ART. 31. Por solo consentimiento de las partes, sin mediar causa legal, no puede concederse dicha habilitacion.

ART. 32. La habilitacion no puede proveerse sinó por el Tribunal y no por el Presidente ni otro de sus individuos en particular, salvo con

respecto á las diligencias que estos puedan legítimamente proveer tambien por sí solos.

ART. 33. Todas las personas que tengan capacidad para comerciar, conforme á las disposiciones de los artículos 3º, 4º y 5º del Código, pueden parecer en juicio sobre sus negocios y contratos de comercio.

ART. 34. Serán árbitros los comerciantes de seguir sus litigios en nombre propio, ó de constituir apoderados para hacerlo en su nombre.

ART. 35. La persona que litigue por su propio derecho, ó el apoderado especial que lo haga en nombre ajeno, ha de tener domicilio en el lugar donde se sigue el juicio; y en su defecto nombrará procurador de causas con quien se entiendan las diligencias que ocurran en él, sin lo cual no se le prestará audiencia.

ART. 36. En virtud de la aceptación del poder, queda obligado el procurador á seguir el juicio hasta el término de la instancia en que haya hecho parte, y no podrá excusarse de oír las notificaciones que se le hagan, y representar á su poderdante en las diligencias para que sea citado, á menos que cese su representación por alguno de los modos siguientes:

Por la revocacion del poder de parte del poderdante.

Por el desistimiento del uso del poder de parte del procurador, luego que conste habersele hecho saber al poderdante por medio de escribano que de ello dé fé.

Por la separacion de las acciones ó defensas deducidas en el pleito que haga la misma parte interesada, ó el procurador en su nombre con poder especial para ello.

Por la trasmision á otra persona de los derechos deducidos por el litigante, ó caducidad de

la personalidad con que litigaba.

ART. 37. La aceptación del poder se presume de derecho, aunque no la haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

ART. 38. Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los Tribunales de comercio, valerse de la asistencia y dirección de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendrán curso en los mismos Tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podrán informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardándoles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas á su ministerio.

ART. 39. Los autos originales no se entregaran á las partes litigantes ni á sus procuradores, sino es bajo conocimiento.

ART. 40. En los negocios de comercio pendientes en el Tribunal Superior, estaran sugetas las partes á entablar sus recursos y dirigir sus defensas con dirección de letrado.

ART. 41. Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderan con la claridad posible, escusandose redundancias y repeticiones, y reduciendose á exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó acción que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

ART. 42. Los Tribunales podran desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniendo á las partes que las aclaren y especifiquen conforme á derecho.

la personalidad con que litigaba.

ART. 37. La aceptación del poder se presume de derecho, aunque no la haga expresamente el procurador, por solo el hecho de presentar el poder en juicio.

ART. 38. Será asimismo arbitrario en las personas que litigan en los Tribunales de comercio, valerse de la asistencia y dirección de letrado para el ejercicio de sus acciones y defensas.

En su virtud tendran curso en los mismos Tribunales los pedimentos y alegatos de las partes con firma de letrado ó sin ella, y estos podran informar en voz en sus audiencias, gozando cuando lo hagan de lugar preferente, y guardandoles las consideraciones y prerogativas que las leyes tienen declaradas à su ministerio.

ART. 39. Los autos originales no se entregaran à las partes litigantes ni à sus procuradores, sino es bajo conocimiento.

ART. 40. En los negocios de comercio pendientes en el Tribunal Superior, estaran sugetas las partes à entablar sus recursos y dirigir sus defensas con dirección de letrado.

ART. 41. Las demandas y demas escritos ó alegaciones sobre negocios de comercio se estenderan con la claridad posible, escusandose redundancias y repeticiones, y reduciendose à exponer sucintamente los hechos y antecedentes del negocio, el derecho ó acción que se deduce, y la pretension con que se concluye, fijando en esta en términos positivos y precisos la cosa que se pide, el modo legal con que se solicita, y la persona contra quien se dirige la instancia.

ART. 42. Los Tribunales podran desechar de oficio las acciones que se propongan indeterminada ó confusamente, previniendo à las partes que las aclaren y especifiquen conforme à derecho.

En defecto de hacerlo, quedará á salvo su derecho á la parte á quien pare perjuicio la accion entablada defectuosamente, para oponerse al progreso de ella hasta que se proponga segun corresponde.

ART. 43. Ningun escrito se admitirá en la Secretaría sin estar firmado por la parte á cuyo nombre se presenta. No pudiendo esta escribir deberá presentar en persona el escrito, y dar fé de ello el Secretario expresando la diligencia presentacion la causa de no estar firmado. El Secretario queda siempre responsable de la identidad de la persona, á cuyo nombre se hace la presentacion de los escritos.

ART. 44. En los escritos y alegatos será lícito, tanto á las partes como á sus letrados, citar las leyes de la República en que apoyan sus defensas, por su número, título, libro y cuerpo legal en donde obren, y exponer las disposiciones de las leyes citadas, pero no podran insertarlas ó copiarlas á la letra. En los informes verbales les será permitido no solo citarlos, sino tambien leer su texto para hacer aplicacion de éste á la cuestion que se controvierta.

ART. 45. No será permitido abultar y prolongar los escritos y alegatos con citas doctrinales de los autores que han escrito sobre jurisprudencia, ni de las leyes del derecho romano ó de paises extranjeros, devolviendose á las partes los que presenten en contravencion de esta ley, ó desglosandose del proceso en cualquiera estado en que esta se advierta.

Si estuviere suscrito de letrado, será éste condenado á la restitution de los honorarios que haya devengado por la formacion del escrito ó alegato.

ART. 46. La persona que se presente en juicio

por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo por razón de su oficio ó de investidura que le venga de la ley; como el tutor por su pupilo, el Superior ó procurador de una Comunidad por ésta, el albacea de una testamentaria por la misma; ù otro que esté en igual caso, acompañará con su primer escrito los documentos que acrediten su personalidad, sin lo cual no se dará curso á sus pretensiones.

En la misma obligacion estaran el heredero que ejercite los derechos de la persona á quien haya sucedido, y el marido que accione por los de su muger.

ART. 47. Los apoderados y procuradores acreditaran su personalidad desde la primera gestion que hagan en nombre de sus poderdantes con la competente escritura de poder; y en otra forma no seran tenidos por tales, aun cuando protesten liacerlo en el progreso del juicio.

ART. 48. El actor en toda especie de juicios ha de producir con su demanda las escrituras y documentos originales que justifiquen el derecho que deduce; y de los que no pueda presentar por no obrar en su poder, hará la debida mencion con la individualidad posible sobre lo que de ello resulte, y del archivo, oficina pública ú otro lugar en donde se encuentren los originales.

Despues no se le admitiran nuevos documentos que no sean de fecha posterior á la demanda, ó bajo juramento que haga el demandante, si fueren de fecha anterior, de que antes no habia tenido noticia de ellos.

ART. 49. El demandado presentará tambien con la contestacion de la demanda los documentos en que funde la impugnacion, quedandole la facultad de producir en el progreso del juicio los demas que descubra posteriormente para justificar

sus excepciones.

ART. 50. Todas las providencias que se den en el juicio se firmaran por los jueces que asistan á la audiencia, aun cuando alguno de ellos disienta de la resolucion acordada por la mayoria.

En las de simple sustanciacion será suficiente que se rubriquen: en las de los autos interlocutorios que causen estado, se pondrá media firma, y en las definitivas, asi como en los autos de cumplimiento á las providencias de los Tribunales Superiores, firma entera.

El Secretario la pondrá tambien entera en todo genero de providencias dando fé de lo proveido y de haberse rubricado ó firmado por los jueces.

ART. 51. Los letrados consultores seran consultados por los Tribunales en las dudas de derecho que ocurran, tanto en la sustanciacion, como en la decision de los procesos.

Daran sus dictámenes por escrito, y estos se reservaran en un legajo particular, colocandolos por órden segun su fecha, y con separacion de negocios. Su custodia estará á cargo del Presidente.

ART. 52. Para que sea consultado el letrado consultor será suficiente que uno solo de los jueces lo exija, aun cuando los demás no lo estimen necesario.

ART. 53. En las consultas se fijará determinadamente por el Tribunal ó por el juez, á cuya propuesta se haga, el punto ó duda de derecho sobre que se exija el dictámen del consultor.

ART. 54. En negocios urgentes podrá el Tribunal llamar al letrado consultor para que asista á la audiencia, y resuelva en el acto las dudas que le proponga haciendolo siempre por escrito, conforme á lo dispuesto en el art. 1147 del Có-

digo de comercio. En estos, casos como siempre que el consultor concurra al Tribunal, ocupará el último lugar despues del Vocal mas moderno.

ART. 55. Los Tribunales de comercio no estan obligados á proveer segun el dictámen de los letrados consultores, podran exigir el de otros letrados que se nombraran á mayoria de votos ó bien arreglar sus fallos segun su conciencia, bajo su responsabilidad.

Cuando se exija el dictámen de letrado distinto del consultor, se unirá al que este hubiere dado, colocandose juntos en el legajo de dictámen.

ART. 56. Cuando las providencias que den los Tribunales de comercio sean conformes al dictámen del letrado consultor, será este responsable del error de derecho que contuviere la providencia, y no los jueces que la hubieren acordado.

ART. 57. Si el Tribunal de comercio desechando el dictámen de su consultor usare de la facultad de elegir otro letrado, y proveyese con arreglo al dictámen de éste, seran responsables de cualquier error de derecho que hubiere en la providencia los jueces que la hayan acordado, sin perjuicio de la responsabilidad que por su ministerio tenga el letrado que hubiere dado el dictámen erróneo.

ART. 58. Los jueces de los Tribunales de comercio son siempre responsables de las providencias que den contra derecho y justicia, por colusion, cohecho, parcialidad ó error voluntario. Este se presume legalmente en todo fallo contra ley en que no hayan exigido dictámen al letrado consultor sobre la cuestion de derecho.

ART. 59. El Secretario del Tribunal estará presente á la audiencia, y no se podrá hacer actuacion alguna sin su asistencia; y cuando deje de concurrir por enfermedad, ausencia, ú otra causa

justa, le sustituirá el primer oficial de la Secretaría.

ART. 60. Las notificaciones se harán leyendo-se íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará expresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

ART. 61. Todas las diligencias de notificacion y citacion se firmarán por la persona á quien se hayan hecho; y no sabiendo hacerlo, por un testigo presencial á su ruego.

ART. 62. Cuando las notificaciones se hagan por cédula, á causa de no haber podido ser habida la persona á quien se dirijan, se expresará en la diligencia el nombre, calidad y habitacion de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo, ó un testigo presencial por ella, sino supiere hacerlo.

ART. 63. Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieren podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legitimamente, á menos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificacion, ó en diligencia judicial practicada por ella, ó á su instancia, se hubiere manifestado sabedora de la providencia, en cuyo caso se tendrá por subsistente la notificacion.

ART. 64. El Secretario que notificare una providencia ilegalmente incurrirá en la multa de veinticinco pesos, y será además responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula.

ART. 65. Las declaraciones de las partes litigantes y el exámen de los testigos, peritos ó per-

sona que en cualquiera otro concepto deba declarar en las causas de comercio, el cotejo de documentos, y toda especie de diligencias probatorias, se cometerá á uno de los jueces del Tribunal habiendose de practicar en el lugar donde éste resida, ó si hubieren de evacuarse en diferente pueblo, á la autoridad judicial del mismo.

ART. 66. La disposicion del artículo precedente regirá tambien en las causas de comercio de que conozca en segunda ó tercera Instancia, el Tribunal Superior.

ART. 67. Los términos y dilaciones de los juicios comienzan à correr desde el emplazamiento, citacion ó notificacion de la providencia que llame la persona emplazada, citada ó notificada á usar de un derecho, ó á cumplir con una obligacion que le imponga la ley.

ART. 68. El dia de la notificacion no se cuenta en término alguno legal; pero sí el vencimiento.

ART. 69. Tampoco se computan en los términos legales los dias feriados en que no puedan actuarse diligencias judiciales.

ART. 70. En los términos señalados por la ley para el órden de sustanciacion, no se podrá conceder mas que una sola próroga, mediando causa justa que sea notoria, ó se pruebe en el acto de pedirla.

La próroga no podrá esceder del término ordinario señalado en la ley.

ART. 71. No se podrá acusar mas que una rebeldia con término de veinticuatro horas, y pasadas estas, se tendrá por decaido el derecho que hubiere dejado de usar la parte á quien se le haya acusado.

ART. 72. Con un solo pedimento de apremio

se obligará á la devolucion de autos á la parte que los retenga despues de trascurrido el término de la comunicacion, recojiéndose, sino los devolvieren en el dia, de poder de cualquiera persona en quien se encuentren, á costa del apremiado.

ART. 73. Los términos fatales no [podrán suspenderse, prorogarse ni abrirse despues de cumplidos por via de restitution, ni otro motivo cualquiera que al intento se exponga.

ART. 74. Son términos fatales el que en cada especie de juicio se señala por la ley para las pruebas, y los prefijados para pedir reposicion de las providencias ante los jueces que las dieren, ó para interponer los recursos de apelacion, súplica, nulidad ó injusticia notoria, y cualquiera otro que esté determinado por la ley, con la cualidad de que pasado no se admita en juicio la accion, excepcion, recurso ó derecho para que estuviere concedido.

ART. 75. Los jueces de comercio verán las causas por sí mismos, para dar sus proveidos, sin poderse valer nunca de relatores.

ART. 76. En los Tribunales de comercio se dará cuenta de los escritos, leyendose íntegramente por el Secretario.

ART. 77. Despues que las partes hayan concluido para sentencia, ó que por haberse cumplido todos los trámites señalados por la ley para el juicio, se halle éste concluso de derecho, no se admitirán nuevas alegaciones ni probanzas de especie alguna, cualquiera que sea la causa que para ello se exponga.

ART. 78. Todos los pleitos conclusos para definitiva se inscribirán en una matrícula, y se irán viendo por el órden de su inscripcion, el cual no se podrá variar sino por providencia del Tribunal, cuando por la urgencia de un negocio halle

conveniente anteponer su vista y decision.

ART. 79. Habrá otra matricula para los pleitos que se hayan de ver para providencia interlocutoria que cause estado, siguiendose en su vista el mismo orden de la inscripcion con la excepcion prescrita en el artículo precedente.

ART. 80. Las audiencias de los Tribunales y juzgados sobre negocios de comercio, serán siempre públicas y á puerta abierta. Los interesados podrán presentarse á exponer en voz al Tribunal lo que hallen conveniente á su defensa, siempre que se dé cuenta de alguna solicitud suya, contrayendose al objeto de ésta. Solo en las vistas formales podrán estenderse sobre las resultas del proceso en general.

ART. 81. En las audiencias de los Tribunales de comercio ejercerán estos la autoridad suficiente, para mantener el buen orden, y hacer que se les guarden el respeto y consideracion debidas; corrigiendo en el acto las insubordinaciones y faltas de disciplina ó de orden que se cometan, con multas que no podrán exceder de cincuenta pesos, y cuando aquellas constituyan un verdadero desacato ú otro delito que dé lugar á proceder criminalmente, decretarán la prision del delincuente, y lo remitirán con las diligencias de justificacion del delito, á la jurisdiccion ordinaria.

ART. 82. Los pedimentos que solo exijan providencia de sustanciacion, se proveerán en la audiencia inmediata á su presentacion.

Los autos interlocutorios que causen estado, se darán á los tres dias despues de haberse dado cuenta del proceso.

Las sentencias definitivas se pronunciarán y publicarán dentro de los diez dias siguientes á la audiencia en que se hubiere acabado la vista de los autos.

ART. 83. Los jueces podrán despues de visto el negocio en audiencia pública, pedir los autos originales para examinarlos por sí privadamente, con tal que lo hagan en la misma sesion en que se haya concluido la vista, y bajo la obligacion de devolverlos á tiempo de que pueda votarse y darse sentencia en el plazo legal.

Cuando sean varios los jueces que pidan el proceso para su exámen, el Presidente designará el tiempo que cada uno podrá retenerlo en su poder para este efecto.

ART. 84. En la misma audiencia en que se dé por visto el negocio, señalará el Presidente dia para su votacion, sino pudiese verificarse en el acto.

ART. 85. Si alguno de los jueces hiciere voto particular y lo exigiere, se extenderá este en la misma forma que lo dictare ó escribiere, en el libro reservado que se llevará para este solo objeto, y se conservará dentro del Tribunal bajo llave que tendrá el Presidente.

ART. 86. No reuniendose en la votacion dos votos conformes de toda conformidad, que se requieren para hacer sentencia, conforme el artº 1163 del Código de comercio, se declarará la discordia señalandose en el mismo acto dia para la nueva vista, ante los dos Vocales sustitutos que deben dirimirla.

ART. 87. En las votaciones será el primero en dar su voto, el Vocal mas moderno, y seguirán los demas por el orden inverso de su antigüedad; siendo el último votante el Presidente del Tribunal, ó el que haga sus veces.

ART. 88. Resultando de la votacion acuerdo que haga sentencia, se redactará en el acto con los fundamentos en que se apoye, al tenor de lo prevenido en el artº 1165 del Código de comercio,

y se extenderá íntegramente en el libro de sentencias, firmándose por todos los jueces; de donde se extraerá el testimonio literal para que obre en el proceso.

Las sentencias originales se extenderán originales en los autos.

ART. 89. Concluida la segunda vista, á que podrán asistir los jueces de la primera, y reunidos estos con los de la discordia, se procederá á nueva votacion, en que será permitido reformar los votos dados en la anterior, procediendose segun se previene en el artº precedente.

ART. 90. Despues de firmada la sentencia no puede el Tribunal hacer alteracion alguna en ella, y se habrá de publicar segun se hallare redactada, bajo pena de nulidad de lo que se haya sustituido á lo redactado y firmado, que se tendrá por valedero; salvo el recurso que compete á las partes segun la calidad que tenga la sentencia. Si esta contuviere algun concepto oscuro, ó se hubiere omitido la decision de algun punto controvertido en el proceso, podrá el Tribunal explicarla y ampliarla dentro de las veinticuatro horas siguientes á la publicacion, y no despues.

ART. 91. La sentencia ha de contener decision expresa, positiva y precisa, con arreglo á las acciones deducidas en el juicio, condenando ó absolviendo en el todo ó en parte, y fijando la persona condenada ó absuelta, y la cosa sobre que recaé la absolucion ó condenacion.

ART. 92. Cuando la demanda comprenda varios puntos que aunque tengan conexion entre sí sean objetos distintos, se dividirá la sentencia en capítulos, arreglando sobre cada uno la decision que proceda en justicia.

ART. 93. La sentencia que contenga condenacion de frutos, réditos ó daños, fijará, ó bien la



cantidad de la condenacion, si resultare líquida, ó al menos las bases sobre que se haya de hacer la liquidacion; y cuando no haya méritos para lo uno ni para lo otro, se reservará para el juicio correspondiente la accion sobre los frutos, réditos ó daños.

ART. 94. Todas las sentencias definitivas y las interlocutorias que hayan recaido con vista de autos, se publicarán en la audiencia leyendose á la letra por el Secretario, sin perjuicio de notificarse á las partes.

ART. 95. Las sentencias definitivas se notificarán á las partes interesadas en persona, ó por cédula no pudiendo ser habidas, si residieren en el lugar del juicio, aun cuando tengan constituido procurador, y desde esta notificacion comenzará á correr el término para los recursos legales.

Estando ausentes, será suficiente la notificacion á los procuradores, que producirá los mismos efectos que si hubiese hecho á los interesados.

TITULO TERCERO.

DE LA RECUSACION EN LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

ART. 96. Los jueces de los Tribunales de comercio pueden ser recusados por las partes litigantes, expresando la causa y con juramento de no hacerlo de malicia.

ART. 97. Serán causas justas de recusacion:

1^a El parentesco de consanguinidad con las partes litigantes dentro del cuarto grado, y el de afinidad dentro del segundo computados civilmente.

2^a La sociedad de comercio que exista pendiente el pleito entre el juez y el litigante, aun

que sea de la accidental ó cuenta en participacion, pero no la anónima.

3^a La amistad entre el juez y el litigante antes ó despues de comenzado el pleito, que se manifieste por una estrecha familiaridad.

4^a Si el juez dependiese del litigante en clase de factor, administrador ó bajo cualquiera otro género de dependencia, ó relacion de servicio que le produgese sueldo ó interes en el giro del mismo negociante, ó si fuere su banquero ó comisionista durante el pleito ó despues de haber este comenzado.

5^a Por haber recibido el juez del litigante beneficios de importancia para sí ó su familia que empañen su gratitud hácia el mismo.

6^a Cuando medie ódio ó resentimiento del juez contra el recusante por hechos conocidos ó que en los seis meses anteriores al pleito, ó á la época en que el juez hubiere entrado en el ejercicio de sus funciones, le hubiese amenazado en disenciones privadas.

7^a Si hubiere pleito pendiente entre el juez y el recusante, ó le hubiere acusado criminalmente antes ó despues de incoarse aquel, ó en cualquiera ocasion le hubiere hecho daño grave en su persona, honor ó bienes.

8^a Si el juez hubiere recibido dádivas del litigante, pendiente el pleito, ó hubiere dado recomendaciones sobre él antes ó despues de principiado.

9^a Si siendo juez hubiere manifestado su opinion sobre el pleito antes de proferirse sentencia.

10^a Siempre que por cualquiera causa ó relacion tenga el juez interes en las resultas del pleito.

ART. 9. La recusacion puede ponerse en cualquiera estado de la causa antes de declararse

por conclusa para definitiva.

ART. 99. Propuesta la recusacion, el Tribunal sin concurrencia del juez recusado á quien reemplazará uno de los Vocales sustitutos, y con previo dictámen del letrado consulsor, declarará si es ó no suficiente la causa propuesta.

Siendolo quedará suspenso el curso del pleito, y se mandará al recusante que lo apruebe por los medios de derecho ante el mismo Tribunal, en el término preciso de seis dias.

No hallando legal la causa de recusacion, declarará no haber lugar á esta y que el juez recusado debe continuar en el conocimiento del pleito, imponiendose al recusante la multa de veinticinco pesos.

ART. 100. La prueba de las causas de la recusacion se actuará en pieza separada.

ART. 101. Concluido el término de la prueba y sin otra sustanciacion se dará cuenta en audiencia secreta de las probanzas hechas, formándose el Tribunal con los mismos jueces que las hubieren mandado recibir, y en su vista se declarará si está ó no probada la causa de la recusacion, habiendose ó no por recusado al juez contra quien se hubiere propuesto.

No estandolo se condenara al recusante en la multa de cincuenta pesos.

ART. 102. Si apelandose de la sentencia en que se hubiese desestimado la recusacion por insuficiencia ó por falta de prueba, fuere aquella confirmada, se doblará la multa que se le hubiese impuesto en primera instancia, y se le condenará ademas en las costas de la segunda.

ART. 103. Despues del auto en que se declare suficiente la causa de la recusacion, podrá el juez recusado declarar al Tribunal, que se abstiene del conocimiento ulterior del pleito, y en esté

caso se omitirá la prueba, y se le habrá por recusado.

ART. 104. En consecuencia de haberse admitido la recusacion, queda el juez recusado enteramente separado del conocimiento del pleito, y se abstendrá de concurrir á las vistas y deliberaciones que ocurran sobre él, ó sus insidencias; completandose el número de jueces que exige la ley para fallar, con los Vocales sustitutos.

ART. 105. En las recusaciones de los jueces ordinarios que conozcan de los negocios mercantiles, asi como en las de los ministros de los Tribunales Superiores en la segunda y tercera instancia, se estará á lo que previenen respectivamente sobre unos y otros las leyes comunes.

ART. 106. Los letrados consultores de los Tribunales de comercio podrán ser recusados sin expresion de causa, prestando el recusante el juramento de no proceder de malicia.

En virtud de la recusacion se nombrará un consultor particular para el negocio en que se haga, sin perjuicio de los honorarios que correspondan al propietario.

ART. 107. No se podrán recusar mas que dos consultores en cada causa.

TITULO CUARTO.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN JUICIO ORDINARIO.

ART 108. El juicio ordinario comenzará por demanda del actor cuya forma se arreglará á lo prevenido por regla general en los articulos 41, 44 y 45.

ART. 109. Ni antes de la demanda, ni en ella pueden pedirse posiciones juradas á la parte demandada, informaciones de testigos, ni género alguno de diligencias probatorias.

ART. 110. De la demanda se conferirá traslado al demandado, emplazándolo para que comparezca á contestarla en el término de nueve días perentorios.

ART. 111. El emplazamiento se hará por medio de cédula que comprenda á la letra la demanda y el auto proveído sobre ella, expresándose en relacion hallarse acreditada la personalidad del procurador, si lo hubiese.

Los documentos que el actor haya producido en apoyo de su demanda, no se insertarán en el emplazamiento, haciéndose solamente mencion de hallarse presentados y unidos á la misma.

ART. 112. La cédula de citacion será entregada por el alguacil del juzgado á la persona á quien vaya dirigida, y en defecto de hallarla la dejará en su domicilio á su muger, parientes, criados, ó vecinos; haciendo relacion ante el juzgado de haberlo así practicado, y del nombre y apellido de la persona que hubiere recibido la cédula.

ART. 113. Cuando la demanda se dirija contra persona que siendo de ageno domicilio no resida de presente en el lugar del juicio, se pasará exhorto requisitorio al Tribunal de comercio, ó en su defecto al juzgado de la vecindad del demandado, para que se le haga el emplazamiento, conforme se previene en el artículo anterior.

El Tribunal fijará, con relacion á la distancia del pueblo en que resida el demandado, el término del emplazamiento.

ART. 114. La persona á quien no se conozca domicilio, ni lo haya expresado en algúno de los documentos que acompañen á la demanda, será



emplazada en cualquiera punto donde resida, y no pudiéndose este descubrir, lo será en el último pueblo donde haya estado vecindado, entregándose la cédula del emplazamiento al alcalde para que la haga fijar en las casas consistoriales, y otra igual se fijará en los estrados del Tribunal donde penda el juicio, publicándose también en el diario de la provincia.

ART. 115. Trascurrido el término del emplazamiento sin haberse hecho oposición á la demanda, con solo una rebeldía de parte del demandante, y sin nuevo término, se dará por contestada, y se mandarán llevar los autos para proveer lo que corresponda en derecho, citadas las partes.

La citación del demandado se entenderá con los estrados del Tribunal, sino se hallare, presente en el lugar del juicio.

ART. 116. Si el demandado propusiere alguna excepción dilatoria, no estará obligado á contestar la demanda hasta que recaiga decisión formal sobre este artículo previo.

ART. 117. En las causas de comercio solo se admitirán las excepciones dilatorias siguientes:

Falta de personalidad en el demandante ó su procurador.

Incompetencia de jurisdicción en el juez ó tribunal que haya decretado el emplazamiento.

Litis pendencia en otro tribunal competente.

Defecto legal en el modo de proponer la demanda.

Las excepciones de otro cualquiera género no impedirán el progreso de la demanda, y se pondrán contestando á esta.

ART. 118. Del escrito en que se proponga la excepción dilatoria se conferirá traslado por tres días al demandante, y con lo que este exponga se recibirá á prueba el artículo, en el caso de

que por alguna de las partes se hayan propuesto hechos que la necesiten, ó en su defecto se decidirá desde luego si tiene ó no lugar la excepcion propuesta.

ART. 119. El término de prueba sobre excepciones dilatorias no podrá exceder de ocho dias, en el que ambas partes presentarán las que les convengan.

ART. 120. Trascurrida la dilacion de prueba, llamará el Tribunal los autos, sin admitirse nuevos escritos ni documentos; y oyendo en voz à las partes, ó sus defensores en la audiencia en que se dé cuenta, proveerá sobre la excepcion dilatoria.

Esta providencia causa ejecutoria de derecho sin necesidad de que se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, vencido que sea el término de la ley para apelar de las sentencias interlocutorias que causen estado.

ART. 121. Si conforme á lo decidido sobre la excepcion dilatoria tuviere lugar la contestacion de la demanda, la dará el demandado en el término de seis dias, y no haciéndolo se procederá segun se ha prevenido en el artículo 115.

ART. 122. Despues de haberse por contestada la demanda en rebeldía del demandado, ó de haberla contestado de hecho, no se admitirá ninguna excepcion dilatoria.

ART. 123. Si ocurriere el fallecimiento de la persona emplazada antes de la contestacion de la demanda, se hará nuevo emplazamiento à sus herederos, y en su defecto no les pararán perjuicios las actuaciones ulteriores.

ART. 124. En la contestacion de la demanda tiene lugar toda excepcion que obste al derecho deducido por el actor, sea por falta de título para fundarlo, por la invalidacion de este ó por su ine-



ficacia, por su falsa aplicacion ó por haber prescrito.

ART. 125. Contestada la demanda no se admitirán por los tribunales de comercio mas escritos de ninguna de las partes, á las que se citarán para ver los autos.

ART. 126. No habiendose solicitado prueba por ninguno de los litigantes, se procederá á la determinacion definitiva del pleito.

ART. 127. Habiéndolo pedido ó consentido todos los litigantes, ó estimándolo el Tribunal necesario á peticion de cualquiera de ellos para la justificacion de los hechos pertinentes á la cuestion del pleito, se recibirá á prueba.

ART. 128. Si alguna de las partes hubiere hecho oposicion á la prueba, y el Tribunal estimare que esta debe tener lugar, por un mismo auto declarará no haber lugar á la oposicion y recibirá los autos á prueba, llevandose á efecto desde luego esta providencia.

ART. 129. Cuando el tribunal halle fundada la oposicion hecha al recibimiento de prueba, no procederá á sentenciar los autos en definitiva, sin declarar previamente no haber lugar á la prueba, y mandar citar las partes de nuevo para sentencia, que pronunciará en efecto luego que esta providencia quede ejecutoriada.

ART. 130. El término ordinario de prueba no podrá exceder de cuarenta dias, cuando no hayan de hacerse las diligencias probatorias fuera del territorio de la Republica.

ART. 131. El Tribunal fijará en el auto de prueba el término que crea suficiente segun las circunstancias del negocio, prorogándolo á peticion de cualquiera de las partes hasta el cumplimiento de la ley.

Las prórogas se han de pedir antes de cumplir.

se el término que estuviere concedido anteriormente, y de otro modo quedará cerrada la prueba al vencimiento de este.

ART. 132. El término extraordinario de prueba será graduado conforme á la distancia por dos expertos nombrados por las partes; no pudiendo en ningun caso computarse á menos de diez leguas por dia.

ART. 133. No se concederá el término extraordinario para probar, sino se solicitare dentro de los ocho dias siguientes á la notificacion del auto en que se hubiere recibido la causa á prueba, y concurrieren ademas las circunstancias siguientes:

1.^a Que los hechos esenciales para la calificación del derecho de las partes ó alguno de ellos hayan ocurrido en el pais adonde se intente hacer la prueba.

2.^a Que si las diligencias probatorias que se hubieren de practicar fuera de la República, consistieren en exámen de testigos, se expresen los nombres y apellidos de estos, presentandose las cartas, documentos ú otro género de prueba, por donde conste que residen en el lugar donde se solicita que sean examinados.

3.^a Que si la prueba consistiere en el reconocimiento de algunos documentos, en extraer testimonio de ellos, ó en el cotejo de los presentados en autos, se manifiesten los archivos, oficinas y matrices donde obren los documentos de que se pretenda hacer uso, ó la persona en cuyo poder se encuentren, y que sea manifiesta la conducencia de ellos para probar la intencion del que los reclamare.

4.^a Que el litigante que pide el término extraordinario, jure no hacerlo de malicia para dilatar el pleito.

ART. 134. Para concederse el término extraor-

dinario de prueba ha de preceder audiencia de la parte contraria por el término de tres días; y si esta lo impugnare, se oirá por igual término al que lo hubiese solicitado, y se decidirá el artículo, causando estado la providencia que se dé.

ART. 135. Desde que se conceda el término extraordinario correrá al mismo tiempo que el ordinario por lo que falte que transcurrir de este.

ART. 136. Si el litigante que hubiere solicitado el término extraordinario no practicase las diligencias para que le fué concedido, ó de lo actuado en ellas resultare que fué maliciosa su solicitud con objeto manifiesto de alargar el juicio, se le impondrá una multa equivalente á la tercera parte del valor de lo que se litigue, que se aplicará por mitad al fisco y á la parte contraria, por indemnizacion de los perjuicios que hubiere sufrido con esta dilacion.

ART. 137. Los autos se entregarán por su órden á los litigantes para proponer su prueba, y por solo el término de tres días á cada uno de ellos.

ART. 138. Los medios de prueba que se admiten en las causas de comercio son:

Las escrituras públicas ó solemnes.

Los documentos hechos privadamente entre las partes, de cualquiera especie que sean.

Los libros de cuentas.

La correspondencia epistolar.

La confesion judicial.

El juramento decisorio.

El juicio de expertos.

El reconocimiento judicial.

La vista ocular.

La confesion extrajudicial hecha de propósito con palabras positivas à presencia de testigos y de la persona á quien aproveche.

Las informaciones de testigos.

ART. 139. No se dará lugar á diligencias de prueba sobre hechos que no tengan un efecto inmediato y directo para calificar la accion del demandante, ó la excepcion del demandado.

ART. 140. Para la práctica de toda diligencia de prueba ha de preceder citacion de los litigantes, en cuyo perjuicio se haya decretado, haciendose à lo mas tarde la vispera del dia en que haya de practicarse.

No se comprenden en esta disposicion la confesion judicial, ni el reconocimiento de los libros y papeles de la misma parte á quien estos pertenezcan.

ART. 141. La prueba documental puede producirse por las partes en cualquier estado del juicio antes de estar legitimamente concluso, observandose en cuanto á los documentos que deban respectivamente producir el actor con la demanda, y el demandado con la contestacion, lo prevenido en los artículos 48 y 49.

ART. 142. Todo instrumento público presentado en el proceso por copia ó testimonio sacado sin citacion de la parte á quien perjudique, ha de ser cotejado con su original dentro del término de prueba, sin lo cual podrá aquella argüirlo de ineficaz para probar en el juicio en que haya sido presentada la copia ó testimonio.

ART. 143. Las posiciones que se articúlen por alguna de las partes, para que la contraria declare al tenor de ellas, se tendrán reservadas en la oficina, bajo la responsabilidad del Secretario sin publicarse hasta que el juez las mande unir al proceso despues de evacuadas las respuestas por la parte confesante.

ART. 144. No se admitirán en las confesiones judiciales respuestas ambiguas ni evasivas, sino

que el confesante contestará directa y categóricamente á cada pregunta, confesando ó negando con las esplicaciones que le convengan; y en defecto de hacerlo, se le apercibirá en el acto que se le habrá por confeso, sobre la oposicion á que no haya contestado en debida forma.

ART. 145. El confesante que apercibido en juicio de satisfacer debidamente á una posicion no lo hiciere, será declarado confeso sobre ella, si lo exigiese la parte que haya presentado las posiciones despues que estas se hubieren publicado.

ART. 146. El juicio de expertos no puede tener lugar sino sobre puntos de hecho, y cuando lo tenga ha de ser nombrado igual número por cada parte.

Discordando estos se pondrán de acuerdo las partes dentro de segundo dia en el nombramiento del tercero, y en su defecto lo nombrará el Tribunal de oficio.

ART. 147. Para el exámen de los testigos se presentará interrogatorio por capítulos, de que se dará copia á la parte contraria para los usos que le convengan.

ART. 148. El exámen de los testigos no podrá verificarse hasta que hayan trascurrido dos dias naturales despues de haberse entregado la copia del interrogatorio.

ART. 149. Sobre los hechos probados por confesion judicial no se permitirá la prueba testifical á la una ni á la otra parte.

ART. 150. Los testigos presentados por una parte podrán ser repreguntados á instancia de la contraria sobre las circunstancias de los mismos hechos contenidos en el interrogatorio de preguntas, bajo cuya regla el Tribunal desechará ó admitirá en todo ó en parte el interrogatorio de repreguntas. Este se tendrá reservado en la escribania.

ART. 151. No se admitirán bajo el nombre de repreguntas, preguntas hipotéticas, ó condicionales, ni antepreguntas.

ART. 152. Las partes litigantes podrán asistir por sí ó por sus procuradores al juramento de los testigos que contra ellas se presenten, y para ello se hará expresion en la citacion de esta prueba del lugar, dia y hora en que se haya de proceder al exámen.

ART. 153. Concluido el término de prueba se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes sin otra sustanciacion, y se entregarán á cada una de estas por su órden por el término de seis dias.

ART. 154. Cada parte presentará un solo alegato de bien probado, y si tuviere que poner tachas á los testigos de la parte contraria, lo hará en el mismo alegato.

ART. 155. La justificacion de las tachas no podrá hacerse sino por documentos ó por confesion judicial.

ART. 156. Resultando de las pruebas algun hecho dudoso podrá el litigante á quien interese probarlo pedir sobre él la confesion judicial de la parte contraria, ó deferirle el juramento, entendiendose que solo podrá usarse de esta facultad una sola vez.

ART. 157. En los alegatos de bien probado se concluirá para definitiva, y si no lo hiciesen ambas partes á instancia de la que lo hubiese verificado, se declarará el pleito por concluso, y se citará á todas ellas para sentencia, señalándose dia para la vista.

ART. 158. Despues de concluso el pleito para definitiva no se admitirán nuevos escritos ni documentos.

ART. 159. Tampoco podrán las partes ni sus



defensores hacer mérito en sus alegaciones verbales al tiempo de la vista de documentos que no obren en los autos, ni se les permitirá su lectura.

ART. 160. En la pronunciacion, publicacion y notificacion de la sentencia, se observará lo dispuesto en las reglas comunes de los juicios desde el artículo 82 al 95.

ART. 161. Las demandas contra personas contumaces que no comparezcan al juicio sin embargo del emplazamiento, ó que lo abandonen despues de haber comparecido, se sustanciarán con los estrados del Tribunal por los trámites determinados en esta ley, notificandose en persona á los demandados, si constáre su paradero, el auto de prueba y la sentencia definitiva.

ART. 162. No ostará al demandado contumaz la declaracion de haberse por contestada la demanda en su rebeldía, para que en el progreso del juicio hasta que se haga publicacion de probanzas, proponga y pruebe las excepciones perentorias que le competan, entendiendose desde entonces con la persona ó el procurador que la represente, la sustanciacion del proceso.

Este continuará sus trámites segun el estado que tenga, confiriendose traslado al demandante de lo expuesto por el demandado, y documentos que haya presentado.

ART. 163. El demandado contumaz podrá interponer apelacion de la sentencia definitiva dada en su ausencia y rebeldía, haciendolo en tiempo y forma.

ART. 164. Por el fallecimiento del demandado contumaz se hará saber el estado de los autos á sus herederos para que salgan á su defensa si les conviniere, y de otro modo no les parará perjuicio la sentencia.

ART. 165. Todo demandado contumaz contra quien se pronuncie sentencia condenatoria, será tambien condenado en costas.

ART. 166. La via de asentamiento contra los demandados contumaces, no tendrá lugar en las demandas sobre negocios mercantiles.

ART. 167. Si el actor abandonare su demanda despues de contestada, y el reo instase la continuacion del juicio, se le citará para que comparezca á seguirle en un término igual al del emplazamiento del demandado; y no haciendolo se seguirá adelante la causa hasta sentencia definitiva, sustanciandose con los estrados, menos el auto de prueba que se le notificará en persona.

Teniendo procurador acreditado en los autos, se observará lo prevenido en el artículo 36.

ART. 168. Todo actor que no pruebe su accion ó que le abandone, será condenado en costas.

TITULO QUINTO.

DEL ORDEN DE PROCEDER EN LAS QUIEBRAS.

ART. 169. El procedimiento sobre las quiebras se dividirá en cinco secciones, arreglando las actuaciones de cada una de ellas en su respectiva pieza separada, que se subdividirá en las hijuelas necesarias para el buen orden y claridad del procedimiento, y que su curso se verifique con la rapidéz posible, sin entorpecerse por incidencias que no puedan sustanciarse á la vez.

ART. 170. La seccion primera comprenderá todo lo relativo á la declaracion de quiebra; las disposiciones consiguientes á ella y su ejecucion; el nombramiento de los síndicos é incidencias sobre

su separacion y renovacion, y el convenio entre los acredores y el quebrado que ponga término al procedimiento.

La segunda, las diligencias de la ocupacion de bienes del quebrado y todo lo concerniente á la administracion de la quiebra, hasta la liquidacion total y rendicion de cuentas de los síndicos.

La tercera las acciones á que dé lugar la retroaccion de la quiebra sobre los contratos y actos de administracion del quebrado, precedentes á su declaracion.

La cuarta el exámen y reconocimien to de los créditos contra la quiebra y la graduacion y pago de los acredores.

La quinta la calificacion de la quiebra y la rehabilitacion del quebrado.

SECCION PRIMERA.

Declaracion de quiebra.

ART. 171. La exposicion del comerciante que se manifieste en quiebra ha de presentarse arreglada, y documentada, conforme á las disposiciones de los artículos 957, 958, 959, 960, 961 y 962 del Código de comercio.

De otro modo no se le dará curso ni aprovechará al interesado, su presentacion para que se le tenga por cumplido con la obligacion que le impone el artículo 956 del mismo Código.

ART. 172. El acreedor que solicite la declaracion de quiebra de su deudor, estará obligado á acreditar ante todas cosas, su personalidad, con el testimonio de la ejecucion despachada á su instancia, contra el mismo deudor; con cuyo previo requisito se le admitirá la prueba que presente sobre los extremos comprendidos en el art.º 965

del Código.

Probados estos en forma suficiente, hará el Tribunal la declaracion de quiebra, sin citacion ni audiencia del quebrado acordando las demas disposiciones concernientes á ella.

ART. 173. Si el quebrado hiciere oposicion al auto de quiebra, se formará expediente separado sobre ella, por cabeza del cual se pondrán la solicitud y justificacion del acreedor y testimonio del auto de declaracion de quiebra.

El quebrado podrá ampliar con vista de estos antecedentes los fundamentos de su oposicion; y al efecto, si lo hubiese pedido en el escrito en que la hizo, se le entregará el expediente por término de tercero dia.

ART. 174. De la oposicion y de su aplicacion si el quebrado la hiciere se conferirá traslado al acreedor y por el mismo auto se abrirá la causa á prueba por término de veinte dias dentro de los cuales se admitirán á ambas partes, las alegaciones y probanzas que les convengan conforme el artículo 971 del Código.

ART. 175. Los acreedores que coadyuvaren la impugnacion de la reposicion del auto de quiebra, usarán de su derecho en el estado que tenga el artículo cuando salgan al expediente sin retardarse sus trámites legales.

ART. 176. Si el acreedor conviniese en la solicitud del quebrado, se provera en primera audiencia, la reposicion del auto de quiebra.

Lo mismo se hará á instancia del quebrado conforme al artículo 972 del Código, sino se hubiese impugnado aquella en los ocho dias siguientes, despues de habersele conferido el traslado al acreedor.

ART. 177. Concluido el término de prueba se pondrá nota en el expediente de estar concluido,

y se entregará este á cada una de las partes por el término improrogable de dos dias, que serán comunes para todos los acredores que impugnen la reposicion, para el solo efecto de instruirse é informar en la audiencia.

ART. 178. Sin otra sustanciacion se señalará dia para la vista del artículo de reposicion de la quiebra, enterandose á las partes del señalamiento; y verificada la vista se fallará con arreglo á derecho.

ART. 179. En el caso de decidirse la reposicion, se pondrá certificacion de la sentencia en las demas piezas de autos de quiebra, acordandose en cada una de ellas lo conveniente para la reintegracion del quebrado en sus bienes, papeles, libre tráfico y demas derechos.

Copia autorizada de la sentencia se fijará ademas en los estrados del Tribunal, y se insertará en los periódicos á instancia del quebrado, si le conviniese hacerlo.

ART. 180. La accion, daños y perjuicios que compete al quebrado repuesto contra el acreedor que hubiere instado ó sostenido la declaracion de quiebra con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta, se ejercerá en el mismo expediente de reposicion, sustanciandose por los trámites del juicio ordinario.

ART. 181. Sin perjuicio de la reclamacion del quebrado contra el auto de quiebra, inmediatamente que este se provea se comunicará al juez comisario, su nombramiento por oficio del Presidente del Tribunal, y procederá á la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra, su inventario y depósito, ejecutando todo ello conforme á lo prevenido en los artículos 986, 987 y 988 del Código.

ART. 182. Para el arresto del quebrado se ex-

pedirá mandamiento á un alguacil, arreglado al párrafo 2º del artículo 984 del Código, en virtud del cual requerirá el ejecutor al mismo quebrado para que en el acto presente fianza de cárcel segura. Si la hiciese con persona abonada, quedará el quebrado arrestado en su casa, y en su defecto se le conducirá á la cárcel.

ART. 183. Se tendrá por persona abonada para prestar la fianza de cárcel segura todo vecino con casa abierta á su nombre, que gozando de buena reputacion asegure su subsistencia con las rentas de sus bienes, en el sueldo de su empleo, ó en el ejercicio de alguna profesion, arte ú oficio.

ART. 181. Ofreciendose duda al alguacil sobre la suficiencia del fiador que presente el quebrado, será este conducido á presencia del juez comisario de la quiebra, que provera lo que halle de justicia.

ART. 185. La fijacion de los edictos en que se publique la quiebra, se hará con asistencia de escribano, poniendose en los autos diligencia que lo acredite con expresion del dia y lugar en que se hubiesen fijado.

Para que tenga efecto en los demas pueblos donde el quebrado tenga establecimientos mercantiles, se dirigirán los edictos con oficio á la autoridad judicial respectiva de cada uno de ellos, exigiendoles testimonios de haberse fijado que se unirá á los autos.

ART. 186. Al oficio que se despache á la Administracion de Correos para la retencion de la correspondencia del quebrado, acompañará certificacion del auto de quiebra, quedando nota en el expediente de haberse despachado en esta forma.

ART. 187. El quebrado, su apoderado si lo tuviese, ó el sugeto á cuyo cargo hubiese quedado

la direccion de sus negocios, en el caso de haberse ausentado antes de la declaracion de quiebra, será citado en una sola diligencia para concurrir á los dias de correo en el lugar y á la hora que el juez comisario designe para la apertura de la correspondencia.

No concurriendo á la hora de la citacion, se verificará por el juez y el depositario.

ART. 188. La solicitud del quebrado para su soltura, alzamiento de arresto ó concesion de salvo conducto, no será admisible hasta que el juez comisario haya dado cuenta al Tribunal de haberse concluido la ocupacion y el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado.

ART. 189. En su caso y lugar se acordarán en esta pieza de autos, las disposiciones previstas por los artículos 1000 y 1001 del Código.

ART. 190. El juez comisario presentará al Tribunal el estado de los acredores del quebrado, que ha debido formar en los tres dias siguientes á la declaracion de la quiebra, y con vista de él se fijará el dia para la celebracion de la primera junta general, convocandose á ella á los acredores en la forma que previene el artículo 1003 del Código.

ART. 191. La citacion del quebrado para la junta se hará en persona ó por cédula, que no pudiendo ser habido, se entregará en la forma que previene el artículo 10 de esta ley.

ART. 192. Para la celebracion de la junta general de acredores se pasará esta pieza de autos con todas las demas en el estado que tengan al juez comisario, y se tendrán presentes al tiempo de su celebracion para dar aquellos en el acto las esplicaciones que pidan sobre lo que resulte de todo lo obrado hasta entonces.

ART. 193. De la celebracion de la junta, en que se observará cuanto se dispone en el artº 1002 del Código, se extenderá una acta circunstanciada que se leerá antes de levantarse la sesion, y la firmarán el juez comisario, el Secretario, los acreedores concurrentes, y el quebrado ó quien le haya representado en ella.

ART. 194. El nombramiento de síndicos hecho en la primera junta general de acreedores, ó en otra posterior, podrá ser impugnado ante el Tribunal de comercio por tacha legal que obste á la persona nombrada para ejercer este encargo, ó por haberse procedido contra derecho en el modo de su eleccion.

Para que sea admisible esta reclamacion es necesario que le haya precedido la protesta del reclamante contra el nombramiento ante la junta de acreedores en el acto de publicarse este, y que se deduzca ante el Tribunal dentro de los tres dias siguientes, por cuyo trascurso quedará sin efecto la protesta.

ART. 195. De la demanda deducida contra el nombramiento de los síndicos, ó de alguno de ellos, se dará traslado á la persona que se pretenda escluir de este encargo, formando para su sustanciacion ramo separado.

Este procedimiento no estorbará que prévia la aceptacion y juramento del demandado se le ponga en ejercicio de sus funciones.

ART. 196. Cuando por abusos en el desempeño de las funciones de la sindicatura solicite un acreedor la separacion de algun síndico, expondrá al Tribunal los hechos en que se funda, acompañando su justificacion, ó dándola en el término preciso de ocho dias.

El Tribunal, con vista de esta y de lo que en su razon informe el juez comisario, con referen-

cia á lo que resulte de la pieza de administracion ó de otros datos de que hará mérito, decidirá de plano sobre la separacion del síndico.

ART. 197. Si fuere el juez comisario quien promoviere la separacion de los síndicos, ó alguno de ellos, fundará su exposicion en hechos determinados, sobre los que el Tribunal tomará instructivamente las noticias que crea oportunas, en vista de las cuales, y con presencia de lo que resulte de la pieza de administracion, acordará lo que estime conveniente á los intereses de la quiebra.

ART. 198. Las providencias en que se acuerde la separacion de algun síndico, bajo el concepto de administrativas, no pararán perjuicio á la buena opinion y fama de la persona separada, y se llevarán á efecto sin admitirse recurso alguno contra ellas.

ART. 199. Resultando de alguna junta el convenio entre los acreedores y el quebrado, acordará el Presidente por sí en seguida de haber recibido el ácta, la fijacion de edictos, convocando á los que tuvieren derecho para oponerse á la aprobacion del convenio, á deducirlo ante el Tribunal dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de aquel, con apercibimiento que trascurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo esta de derecho. Estos edictos se fijarán en los estrados del Tribunal y sitios acostumbrados de la poblacion, insertandose en el periódico si lo hubiese en ella.

ART. 200. No se admitirá la oposicion de parte de los acreedores que por el acta de la junta resultare haber asentido en ella al convenio.

ART. 201. De la oposicion que presenten los acreedores disidentes, ó los que no hubieren con-

currido à la junta, se dará traslado al quebrado por término de tercero dia, recibiendo en la misma providencia la causa á prueba por el de treinta dias, dentro de los cuales alegarán y probarán lo que les convenga las partes litigantes, y cualquiera otro acreedor que posteriormente se presente á coadyuvar la oposicion.

ART. 202. Las probanzas se harán con citacion recíproca y demas formalidades prevenidas por derecho.

ART. 203. Luego que haya fenecido el término de prueba, se entregarán los autos por dos dias perentorios á cada una de las partes para el solo efecto de instruirse de lo alegado y probado en ellos.

La entrega que se haga al acreedor que formalizó la oposicion, será comun para todos los que coadyuven su instancia.

ART. 204. Devueltos que sean los autos por el quebrado, se procederá á su vista y determinacion en la primera audiencia vacante, citadas previamente las partes.

ART. 205. Si en el término de la ley no se hiciere oposicion al convenio, á su vencimiento se pondrá nota en los autos que lo acredite así y el Tribunal con vista de la pieza de declaracion de la quiebra, y la de su calificacion, resolverá lo que corresponda con arreglo á los artículos 1099 y 1101 del Código de comercio.

SECCION SEGUNDA.

Administracion de la quiebra.

ART. 206. Por cabeza de la pieza relativa à esta seccion se pondrá testimonio del auto de declaracion de quiebra, sin otro antecedente, unien-

dose á continuacion el inventario que debe formarse de todo el haber de ella, existente en el domicilio del quebrado, con arreglo á los párrafos 3º, 4º y 5º del artº 986 del Código de comercio.

ART. 207. Para la ocupacion, inventario y depósito de los efectos y bienes de la quiebra que se hallen en distinto domicilio, se expedirán los oficios convenientes á sus jueces respectivos, poniéndose nota de haberse verificado.

Estos deberán remitir originales las diligencias que obren en su consecuencia, y venidas se unirán á los autos.

ART. 208. Para toda estraccion que se haga de los almacenes sobrellavados ó del arca de depósito de efectos, dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, precederá providencia formal del juez comisario, cuya ejecucion se hará constar por diligencia que firmará este, el depositario y el escribano.

ART. 209. Con la misma formalidad se procederá para hacer ingresos de caudales en la misma arca.

ART. 210. Los permisos que dé el juez comisario para las ventas urgentes de los efectos de la quiebra, ó para los gastos indispensables que hayan de hacerse para su conservacion, han de acordarse tambien en providencia formal á consecuencia de reclamaciones del depositario.

ART. 211. Del nombramiento de los síndicos su aceptacion y juramento se pondrá testimonio en esta pieza, acordandose en seguida la formacion del inventario general y entrega del haber, y papeles, de la quiebra, á los mismos en la forma prevenida por los artículos 1019 1020 y 1021 del Código.

ART. 212. De las cuentas que presente el depositario de su cuestion, se conferirá traslado á

los síndicos, formandose para su exámen y calificación ramo separado dependiente de esta pieza, en el que con audiencia breve y sumaria de ambas partes, y el informe del juez comisario se acordará su aprobacion, ó lo que proceda de derecho sobre los reparos que se pongan.

ART. 213. Las pretenciones de los síndicos para los gastos extraordinarios que ocurran en el caudal de la quiebra, se calificarán instructivamente por el juez comisario, tomando los informes extrajudiciales que crea necesarios, y resolviendo en vista de ellos lo que estime mas ventajoso á los intereses de la masa, cuando la cantidad que hubiere de invertirse no exceda de cincuenta pesos.

Pasando de esta cantidad será necesaria la autorizacion del Tribunal que recaerá con justificacion de la necesidad del gasto, y de lo que en su razon informe el mismo juez comisario.

ART. 214. En el justiprecio y venta del caudal de la quiebra segun su diferente calidad de efectos mercantiles, bienes muebles de otra clase, y bienes raices, se estará á lo que prescriben los artículos 1024, 1025, 1026, 1027 y 1028 del Código.

ART. 215. Todos los acreedores de la quiebra así como el mismo quebrado serán admitidos á ejercer la accion, que concede el artº 1029 contra los síndicos que compraren ó hayan comprado efectos de la quiebra.

ART. 216. Para toda transaccion que hayan de hacer los síndicos en los pleitos pendientes sobre intereses de la quiebra, precederá providencia del Tribunal, dada á propuesta del juez comisario, en que se fijarán las bases de la transaccion.

ART. 217. En un cuaderno separado anejo á esta pieza, se pondrán por diligencia que firma

rán el juez comisario, y los síndicos, las entregas semanales que se hagan en el arca de depósito de los fondos que se hayan recaudado.

Igual formalidad se observará para la extracción de las partidas que en virtud de libramientos del mismo juez se saquen de ella.

ART. 218. De las exposiciones que hagan los acreedores con vista de los estados mensuales que deberán presentar los síndicos sobre el estado de la administración de la quiebra, se dará conocimiento al juez comisario, y con su informe acordará el Tribunal las providencias que halle convenientes en beneficio de la masa.

ART. 219. Las providencias que el juez comisario acuerde sobre la administración de la quiebra en desempeño de sus atribuciones, podrán reformarse por el Tribunal de comercio á instancia de los síndicos, ó de cualquiera de los interesados en ella, en lo cual se procederá de plano con vista de la reclamación que se presente, y lo que sobre ella informe el juez comisario.

ART. 220. No se admitirá recurso de apelación ni de nulidad contra las providencias del Tribunal de comercio que se contraigan al orden administrativo de la quiebra, sin decidir ningún derecho controvertido entre las partes.

ART. 221. Las cuentas que den los síndicos de su administración, corresponderán también á esta pieza de autos, en donde se procederá á su examen con arreglo á las disposiciones de los artículos 1074 y 1075 del Código, y si se dedujesen agravios contra ellas, tanto por acuerdo de la junta de acreedores, como por el quebrado ó algún acreedor particular, se sustanciará esta demanda por los trámites de derecho en esta misma pieza de autos, si estuviere evacuado todo lo concerniente á la administración de la quiebra, ó en

ramo separado, sino estuviese concluida la liquidacion de esta.

ART. 222. Las repeticiones de los acreedores ó del quebrado contra los síndicos por los daños y perjuicios causados á la masa por fraude, mala versacion ó negligencia culpable, se deducirán y sustanciarán en ramo separado, dependiente de esta pieza de autos, siguiendose en la sustanciacion los trámites legales del juicio ordinario

SECCION TERCERA.

Efectos de la retroaccion de la quiebra.

ART. 223. La personalidad para pedir la retroaccion de los actos que en perjuicio de la quiebra haya hecho el quebrado, en tiempo inhábil; ó que por su carácter fraudulento puedan anularse aun cuando se hubieren hecho en tiempo hábil, residirá en los síndicos como representantes de la masa de acreedores de la quiebra, y administradores legales de su haber.

ART. 224. Si los acreedores observásen alguna omision en esta parte, se dirigirán al juez comisario, quien tomando conocimiento de los antecedentes dará las disposiciones necesarias para que se ejerciten las acciones de la masa y sino lo hiciere podrá llevar el reclamante su queja al Tribunal de comercio.

ART. 225. Los síndicos estarán obligados á formar dentro de los diez dias inmediatos á haberseles hecho la entrega de los libros y papeles de la quiebra, los estados siguientes:

Uno de los pagos hechos por el quebrado en los quince dias precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta.